

Eliminando: con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Asunto: El que se indica

- - - Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.-----

- - - Visto el escrito de fecha 9 de enero del año que transcurre, suscrito por la C. [REDACTED]

y; - - -

----- CONSIDERANDO -----

- - - **PRIMERO:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Ley General de Víctimas, 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como la resolución A/RES/48/134 concerniente a los Principios Relativos al Estudio y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París, apartado A, punto 3, inciso b), este Organismo conocerá de quejas y denuncias sobre violaciones a los derechos humanos por *actos u omisiones de naturaleza administrativa* provenientes de autoridades y servidores públicos que actúen en el ámbito del Estado de Tamaulipas, en atención a lo anterior es de acordarse y se; - - -

----- ACUERDA -----

- - - **SEGUNDO:** Asígnese únicamente para los efectos de control estadístico bajo el número **051/2017**.-----

- - - **TERCERO:** Una vez analizadas las manifestaciones referidas por la peticionaria y que hace consistir en: *"Hago de su conocimiento que esta asociación civil tiene, entre otros, el objetivo de promover iniciativas que aseguren la búsqueda y localización de personas desaparecidas en Tamaulipas, con las garantías y el efectivo respeto a los derechos humanos, así como coadyuvar en la promoción y defensa de los derechos de las víctimas del delito en general. En ese sentido, es de suma importancia el apoyo que se brinde en especial a las víctimas de desaparición, para lo que es necesario el establecimiento de estrategias que permitan generar una cultura de respeto hacia ellas. Es decir, su vulnerabilidad requiere de la instrumentación mecanismos de protección da víctimas de desaparición, en particular aquellas con labores de activismo y defensa de los derechos humanos, con trabajo en lo colectivo y redes victímales. No omito comentarle, que se ha tenido conocimiento sobre una serie de violaciones a los derechos del honor, a la propia imagen y a la protección de datos de carácter personal las cuales constituyen un ejemplo de riesgo y vulnerabilidad a la integridad física, mental y emocional de las víctimas. Algunas muestras de esas violaciones ser acompañan al presente escrito, regando a Usted su intervención para que esa Institución recomienda a las autoridades competentes la instrumentación de acciones y medidas para la efectiva protección de los derechos de las víctimas. [...]"* Situación a la que acompaña con una nota de prensa y diversas capturas de pantalla de la red social Facebook.-----



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

- - - **CUARTO:** En este sentido, esta Coordinación advierte que las presuntas afectaciones que hace valer la peticionaria están referidas a particulares o entes de la misma naturaleza jurídica (ya sean físicas o morales), lo que impide que se materialice lo previsto en los artículos 3, 29 y demás relativos de la Ley de Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas (requisitos de admisibilidad), mismos que a continuación se reproducen: *“Artículo 30.- La Comisión conocerá de quejas y denuncias sobre violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de autoridades y servidores públicos que actúen en el ámbito del Estado de Tamaulipas.”* y el *“Artículo 29.- Las quejas deberán presentarse por escrito, en el que se expondrá: [...] II.- La autoridad o servidor público a quien se impute responsabilidad, o los datos que permitan su identificación;”*. Generando con ello, la actualización de los supuestos del artículo 13, fracción VI del reglamento interno de la Comisión que a la letra establece: *“Artículo 13.- La Comisión no tendrá competencia para formular recomendaciones en los casos relacionados con: [...] VI.- Conflictos entre particulares [...]”*. En consecuencia, se decreta la **IMPROCEDENCIA** del asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley que regula el funcionamiento y organización de este Organismo que al tenor literal prevé: *“Artículo 31.- Las quejas que sean notoriamente improcedentes o infundadas por las causas establecidas en esta ley u otros ordenamientos, serán rechazadas de inmediato, pero se proporcionará asesoría al quejoso sobre las posibles soluciones del caso”*.-

- - - **QUINTO:** Al margen de lo anterior, se le asesora a la peticionaria a fin que ejercite las acciones civiles que estime conducentes contra el particular o medio de comunicación que le está causando una agravio o afectación, lo anterior de conformidad en lo previsto por los artículos 1164, 1164 BIS y 1393 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, y en los cuales se establece: *“Artículo 1164.- El daño puede ser también moral cuando el hecho perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación e integridad física de la persona misma. Cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios*



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. **Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento: I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona. La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo. La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo. Artículo 1164 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta. En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.** -----

- - -Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 3, 4, 29 y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 36 y 53 del Reglamento Interno.- -
- - - Así lo proveyó y firma el C. Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera, Coordinador de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas:-----

Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Coordinador de Quejas y Orientación